



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 436
RADICADO N° 2022-00196-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 2 de junio de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

1. Se informará en los hechos de la demanda lo acontecido con los progenitores del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, pues si bien se anexaron los Registros Civiles de Defunción de éstos nada se dijo sobre el particular.

2. Se deberá corregir el acápite introductorio y todo el escrito de demanda cifrar a los herederos solicitados como demandados, habida cuenta que por la naturaleza del asunto –Liquidatorio de Sucesión-, todos los herederos del causante son interesados y como consecuencia son solicitados.

3. Deberá enmendar el hecho 6° y las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la corriente acción Liquidatoria no es técnico aducir la presentación de una contestación a la demanda, habida cuenta que la finalidad del proceso es permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio; la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo este que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

4. Si bien es cierto, fue allegado el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, con la respectiva inscripción matrimonial con su ex cónyuge JESÚS ANTONIO, en igual sentido se deberá presentar el Registro Civil de Nacimiento del causante RAMIREZ GIRALDO con la respectiva nota marginal o inscripción del matrimonio.

5. Se acompañará copia del impuesto predial del bien inmueble denunciado como perteneciente a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral del mismo, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, promovida por MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería al Dr. HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA, portador de la T.P. 262.434 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e788009c0950eb9d8f58d5cd69986b7082133241d8da835fc5fe475667b0382c**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>